

## **SALA CONSTITUCIONAL**

### **MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA**

Mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha 30 de enero de 2001, el ciudadano AMÉRICO PERNALETE, productor agropecuario, titular de la cédula de identidad número 4.344.033, actuando en su carácter de Presidente del Comité de Rescate de la Federación Campesina de Venezuela, asistido por la abogada Elisabeth Sánchez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 18.535, ejerció recurso de interpretación respecto del Decreto de fecha 30 de enero de 2000, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, donde fue creada la Comisión Electoral Agraria.

En esa misma fecha se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó ponente al Magistrado Antonio J. García García, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

### **I**

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN**

Alega el recurrente que en fecha 30 de enero de 2000 la Asamblea Nacional Constituyente “*en ejercicio del poder constituyente originario y en concordancia con el artículo 1º del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente*” dictó un decreto, cuyo último considerando establece:

*“Que es deber de la Asamblea Nacional Constituyente, en su condición de máxima instancia, salvaguardar los intereses y aspiraciones legítimas, populares y nacionales, y entre ellos los de los sujetos de reforma agraria*

*afiliados o que afilien a la Federación Campesina de Venezuela que han visto incumplidos sus objetivos sociales y organizativos.”*

El texto del Decreto a que se refiere el accionante en su escrito, es del tenor siguiente:

*Artículo 1.- Se convoca al proceso electoral de la Federación Campesina de Venezuela, a tal efecto se realizará un Censo Electoral, el cual se hará sobre la base actualizada de los sindicatos y sujetos de reforma agraria, afiliados a la Federación Campesina de Venezuela y la apertura del proceso de inscripción de nuevos afiliados, según lo establecido en el Artículo 68 de la Ley de Reforma Agraria.*

*Artículo 2- Se crea la Comisión Electoral Agraria, integrada por los ciudadanos: JESÚS R. VALDERREY MARCANO, titular de la Cédula de Identidad No. 8.925.479. ANÍBAL SANTELIZ, titular de la Cédula de Entidad No. 502.214, FREDDY ANTONIO PERDOMO, titular de la Cédula de Identidad No. 2.199.833, JOSÉ RAMÓN ROSAS, titular de la Cédula de Identidad No. 4.047.031, NELSON PÉREZ PÉREZ, titular de la Cédula de Identidad No. 997.280, DAYANE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, titular de la Cédula de Identidad No. 6.299.730, VALERIANO GONZÁLEZ, titular de la Cédula de Identidad No. 2.902.372 y JOSÉ MACHADO MORALES, titular de la cédula de Identidad No. 12.294.278, como principales y, los ciudadanos: FRANKLIN CANACHE SILVA, titular de la Cédula de Identidad No. 1.191.189, LUIS HIDALGO PARISCA, titular de la Cédula de Identidad No. 1.196.777, EUQUERIO GODOY, titular de la Cédula de Identidad No. 4.071.886, NARCISO ROMERO LOPEZ, titular de la Cédula de identidad No. 550.666, AUGUSTO MARTÍNEZ VICUÑA, titular de la Cédula de Identidad No. 8.916.045, DOMINGO COA, titular de la Cédula de Identidad No. 3.958.089, LUIS RILO, titular de la Cédula de Identidad No. 1.423.759 y HERMES BRIZUELA, titular de la Cédula de Identidad No. 2.837.112, como sus respectivos suplentes.*

*La Comisión Electoral Agraria en conjunto con los testigos de las diferentes candidaturas a la Presidencia Nacional de la Federación Campesina de Venezuela y a los cargos regionales, pre-inscritas en su debido momento, una vez organizado el Censo Electoral Agrario previsto en el artículo 1 de este Decreto, someterá a revisión los Listados del Censo Electoral y posteriormente organizará el proceso de inscripción de candidatos electorales con suficiente respaldo y el proceso electoral de la Federación Campesina de Venezuela.*

*Artículo 3- Se crea una Comisión Interinstitucional, la cual estará conformada por: Un representante de la Defensoría del Pueblo, que la presidirá, un representante del Ministerio del Trabajo y un representante del Consejo Nacional Electoral. Esta Comisión Interinstitucional tendrá la obligación de cooperar con la Comisión Electoral Agraria, como garantes de que el proceso electoral que se derive del presente Decreto se efectúe democráticamente, con la mayor apariencia, confiabilidad y eficacia. Esta Comisión se instalará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.*

*La Procuraduría Agraria Nacional y el Instituto Agraria Nacional, o el organismo que lo sustituya, prestarán la asistencia técnica, legal y logística que sea requerida para la ejecución del proceso .*

*...Omissis.*

En tal sentido, señala el accionante que la Comisión Electoral Agraria fue instalada dentro del plazo previsto, se encuentra funcionando y posee una Junta Directiva y “*su cronograma de elecciones*”. No obstante, indica que en fecha 28 de enero de 2001 en los diarios de circulación nacional, salió publicado un aviso oficial del Consejo Nacional Electoral que convoca a los representantes legales de las organizaciones sindicales: Sindicatos Nacionales, Federaciones y Confederaciones para consignar los recaudos que los acreditan legalmente para participar en el proceso electoral para la elección de las nuevas autoridades sindicales, tal como fue aprobado en el referendo sindical celebrado el 3 de diciembre de 2000.

Por último, expresa en su escrito como petitorio, que como quiera que existe una dualidad de procesos, conformados por el mencionado Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente donde fue creada la Comisión Electoral Agraria y la Convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral, es que recurre ante este Tribunal Supremo de Justicia “*en base a la norma invocada (266 numeral 6) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por vía de consulta a fin de que se interprete el Decreto referido, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, en el sentido de que nosotros como organizaciones campesinas, ya tenemos una Comisión Electoral Agraria y quiénes la conforman, cómo se va a realizar nuestro proceso eleccionario y fecha de la respectiva elección, y solamente el Consejo Nacional Electoral, tendrá un representante en la Comisión Interinstitucional a fin de que se lleve a cabo la elección de la forma mas*

*transparente.”(sic)* Igualmente, solicita que “tal ‘*consulta*’ se realice en un lapso perentorio, ya que el aviso efectuado por el máximo organismo electoral da sólo un plazo de quince (15) días para consignar los recaudos exigidos, y como Directiva, dependen de la decisión que recaiga para tener la certeza de lo que deben hacer”. Finalmente, solicita que el presente recurso sea admitido, sustanciado y tramitado conforme a derecho y declarado con lugar en la definitiva.

## II

### ANALISIS DE LA SITUACION

Debe previamente esta Sala precisar su competencia para conocer del presente recurso y consiguientemente examinar su admisibilidad. A tal efecto, observa:

Según lo dispuesto en el artículo 266 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 42 numeral 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, resulta ostensible la existencia en el ordenamiento jurídico venezolano de un instituto jurídico que tiene por objeto la interpretación de los textos de carácter legal, a los fines de determinar el contenido y alcance de los mismos, cuyo conocimiento está atribuido al Tribunal Supremo de Justicia.

No sucede en cambio lo mismo con relación a este mismo instrumento procesal referido a las normas constitucionales. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado prolijamente al respecto, la cual procurando satisfacer una necesidad colectiva de esclarecimiento de la normativa constitucional ha despejado la duda acerca de la posibilidad de su ejercicio, cuando lo que se pretende es la interpretación de algún precepto constitucional. Inspirada en razones lógicas y teleológicas, así como en los novísimos

postulados constitucionales que aspiran a una jurisdicción constitucional fuerte y extensible, y en consideración al contenido del artículo 335 de la Constitución que establece: *“El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”*; la Sala ha admitido lo viable y plausible que resulta poder acceder a interpretar las disposiciones constitucionales, y además, ha procedido a efectuar una diferenciación entre los recursos de interpretación a que se refiere el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuyo conocimiento, de conformidad con dicho precepto, corresponde a la Sala Político Administrativa de este Tribunal y la acción tendiente al razonamiento y comprensión de una norma constitucional, que también es distinta de la que previene el artículo 266, numeral 6 constitucional. En tal sentido, la Sala ha establecido igualmente, en virtud de la ausencia de preceptos que de manera expresa regulen este instrumento procesal, los requisitos de procedencia y el procedimiento aplicable para tramitar este especialísimo medio procesal (Véase sentencias números 1077 de 22 de septiembre de 2000, 1387 de fecha 21 de noviembre de 2000 y 1415 de 22 de noviembre de 2000).

Establecida la posibilidad que ofrece el ordenamiento jurídico de interpretar las normas constitucionales, esta Sala procede a analizar el carácter del acto normativo objeto del presente recurso. En tal sentido, se observa que, del examen de las actas procesales, se desprende que el instrumento jurídico cuya interpretación se solicita fue dictado por la

Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio del poder constituyente originario otorgado mediante referendo aprobado el 25 de abril de 1999, en concordancia con el artículo 1º del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cabe destacar que, esta Sala ha tenido igualmente oportunidad de pronunciarse acerca del carácter y naturaleza de las actuaciones que fueron realizadas por la Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio y desarrollo de ese poder originario que le fue otorgado a través del referendo de fecha 25 de abril de 1999; y, en tal sentido ha establecido, que tales actuaciones poseen carácter constitucional y como tal, quedan sometidas al mismo régimen, siendo equiparables a la Constitución. (Véase por ejemplo sentencias números 179, 180 y 445 de fecha 28 de marzo de 2000, las dos primeras, y 23 de mayo de 2000, la última)

Ahora bien, es preciso reiterar una vez más que, en virtud de las atribuciones conferidas por el Texto Fundamental a esta Sala Constitucional, como órgano jurisdiccional especializado encargado de velar por el control de la constitucionalidad de los actos del Poder Público, y como último y máximo intérprete de la Constitución, función que fue ampliamente considerada por esta misma Sala en la citada sentencia número 1077, en la cual afirmó su competencia para interpretar el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, le corresponde según el contenido del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336 *eiusdem*, conocer de los recursos de interpretación que se intenten con el objeto de determinar el alcance de los preceptos constitucionales, y como quiera que el presente

expediente versa sobre la interpretación de un Decreto dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, que como tal ostenta rango y naturaleza constitucional, le corresponde a esta Sala su conocimiento, al guardar relación con las atribuciones que la misma posee. En consecuencia, esta Sala Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso. Así se decide.

Establecido lo anterior, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de interpretación propuesto, y en tal sentido observa lo siguiente:

Para proceder a la admisión del presente recurso es imperativo determinar previamente, por razones lógicas y metodológicas, cuál es el objeto del mismo. A tal fin, se advierte que, del examen realizado al contenido del escrito que encabeza las presentes actuaciones, a juicio de esta Sala resulta complejo establecer su inteligencia, en virtud de la ininteligibilidad de la situación planteada, o dicho en otros términos, dada la forma como está propuesto el escrito no se puede tener conocimiento de qué pretende exactamente el recurrente al incoar el recurso, a los efectos de obtener un pronunciamiento de determinada índole por parte de esta Sala.

En efecto, en el texto del mismo el recurrente se limita a transcribir un Decreto dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y un aviso que contiene una convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral, respecto de los cuales no formula un planteamiento en concreto, probablemente el recurrente pretenda la interpretación de dicho Decreto, situación de la cual la Sala no posee certeza, toda vez que no se alude a ninguna interpretación del texto normativo en concreto del cual el recurrente solicite pronunciamiento en cuanto a su sentido y alcance. Pareciera que el recurrente planteara alguna colisión entre el instrumento de rango constitucional referido y un acto

administrativo de efectos generales dictado por el Consejo Nacional Electoral, sin embargo tampoco es posible para la Sala determinarlo.

En ese orden de ideas, lo primero que procede determinar en un sentido racional, es sobre qué debe versar la actividad hermenéutica de la decisión que recaiga en este tipo de recursos, para luego, sobre la base de este juicio preliminar, proceder a someter a análisis la pretensión, a los fines de determinar la admisibilidad del mismo, para ello resulta indispensable que el planteamiento satisfaga ciertos elementos a los que hace referencia la sentencia antes citada número 1387, en cuyo contenido se establece:

*“Advierte esta Sala, que la petición de interpretación puede resultar inadmisibile, si ella no expresa con precisión en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del texto constitucional, o en una de ellas en particular; o sobre la naturaleza y alcance de los principios aplicables; o sobre las situaciones contradictorias o ambiguas surgidas entre la Constitución y las normas del régimen transitorio o del régimen constituyente. Igualmente, será inadmisibile el recurso, cuando en sentencias de esta Sala anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto, sin que sea necesario modificarlo; o cuando a juicio de la Sala, lo que se plantea no persigue sino la solución de un conflicto concreto entre particulares o entre éstos y órganos públicos, o entre estos últimos; o una escondida forma destinada a lograr una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley”.*

Resulta necesario entonces un esbozo de los problemas interpretativos que según la opinión del recurrente presente una normativa dada, que invite a su análisis y haga presumir la existencia de una verdadera necesidad de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional; una duda razonable acerca del alcance e inteligencia de una disposición, la cual vendrá a ser dilucidada por la actividad del juzgador.

Examinados los supuestos señalados en la transcrita decisión y examinado el escrito contentivo del recurso intentado, se observa que los elementos a los cuales la misma se refiere no se cumplen en el presente caso. Ante tal circunstancia y como quiera que el

planteamiento efectuado lo es de forma equívoca, resulta para esta Sala imposible comprender la dificultad interpretativa que presenta para el solicitante la normativa indicada, por lo que este recurso resulta inadmisibile y así se declara expresamente.

### **III DECISIÓN**

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **INADMISIBLE** el recurso de interpretación constitucional ejercido por el ciudadano **AMERICO PERNALETE**, asistido por la abogada Elisabeth Sánchez Fuentes.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, a los 02 días del mes de marzo de dos mil uno. Años: 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente,

Iván Rincón Urdaneta

El Vicepresidente,

Jesús Eduardo Cabrera Romero

Magistrados,

ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA

Ponente

JOSÉ M. DELGADO OCANDO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA

Exp.- 01-0163